

Resolución

Lima, 22 de enero de 2018

ACCIONANTE : **SONIA BIENVENIDA TORRE MUÑOZ**
(SEÑORA TORRE)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **GRUPO RPP S.A.C.**
(GRUPO RPP)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO, DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
.- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por SONIA BIENVENIDA TORRE MUÑOZ contra GRUPO RPP S.A.C. por el contenido del programa “Todo se sabe”, emitido el día 14 de junio de 2017.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 27 de junio de 2017, la **SEÑORA TORRE** presentó una queja contra **GRUPO RPP** por el contenido del programa “*Todo se sabe*”, emitido el día 14 de junio de 2017, específicamente, por las afirmaciones vertidas por la periodista Milagros Leiva en su contra.

Al respecto, la **SEÑORA TORRE** indicó que la referida edición vulneró los incisos d), e), j) y k) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa del orden jurídico

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; la libertad de información veraz e imparcial; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho de rectificación.

Sobre el particular, la **SEÑORA TORRE** señaló que la periodista Milagros Leiva habría efectuado aseveraciones carentes de verdad, lo cual habría vulnerado su dignidad, honor y buena reputación; por lo que solicitó que se realice la rectificación correspondiente.

Asimismo, la **SEÑORA TORRE** indicó que a pesar de haber remitido una carta notarial solicitando la referida rectificación, el medio de comunicación hizo caso omiso.

Finalmente, cabe precisar que los descargos del medio de comunicación no fueron presentados.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si las afirmaciones emitidas por la periodista Milagros Leiva respecto de la **SEÑORA TORRE** en el programa “*Todo se sabe*”, difundida el día 14 de junio de 2017 en “*RPP TV*” (canal perteneciente al **GRUPO RPP**), habrían vulnerado los principios del Código de Ética referidos a la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; la libertad de información veraz e imparcial; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho de rectificación.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.

e) La libertad de información veraz e imparcial.

(...)

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

k) El respeto al derecho de rectificación.

(...)”

.-Respecto del principio de la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú, la COMISIÓN advierte que los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, prestadores del servicio de radiodifusión deben respetar y regir sus actividades en torno al respeto del orden jurídico democrático recogido en la Constitución Política del Perú y normas internacionales.

.- Respecto del principio de libertad de información veraz e imparcial, la COMISIÓN reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así, el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a *“la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”*.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

“El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública¹”.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas.

Adicionalmente, se debe precisar que, a consideración de la **COMISIÓN**, la información falsa no solo implica que se falte a la verdad, en el sentido antes descrito, sino también que se difundan afirmaciones y/o imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad o exageración, puedan inducir a error a sus receptores.

Por último, la **COMISIÓN** aprecia que la información no imparcial es aquella que contenga algún tipo de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que no permite juzgar o proceder con rectitud.

.- Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte de los derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva².

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal³.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

² STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

³ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HC/TC. F.J. N° 12.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

.- **Respecto del principio del respeto al derecho de rectificación**, el mismo guarda relación con la obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social; y tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información.

El derecho de rectificación se encuentra regulado en la Ley N° 26775, donde se establece el mecanismo a través del cual, las personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social pueden solicitar la rectificación correspondiente.

En el caso que el medio de comunicación social rectifique espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud de rectificación. Si la rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, puede hacer uso de los derechos que le son conferidos por la ley.

3.2. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Todo se sabe*” es una producción de RPP TV, canal que pertenece al **GRUPO RPP**, que se transmite de lunes a viernes desde las 09:00 p.m. hasta las 10:00 p.m., en el que se presentan notas periodísticas, debates, entrevistas, entre otros.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 14 de junio de 2017, se puede advertir que se realizó una entrevista al señor Eduardo Roy Gates, en la cual la periodista y el referido señor conversaron sobre el proceso judicial del señor Félix Moreno, entre otros temas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

En la referida entrevista la periodista le preguntó al señor Eduardo Roy Gates, sobre el señor Robinson Gonzáles, a quien señaló como brazo legal de Orellana e indicó que fue acusado de ser un juez corrupto. Indicó también que cuando ordenaron su detención, apeló y el caso fue a la Sala Penal conformada por los señores Rómulo Carcausto, Sonia Torre y Porfiria Condori y señaló que en ese momento el fiscal era el señor Almanza. Adicionalmente, comentó que el referido fiscal solicitó que la jueza Sonia Torre se inhiba porque era amiga de Robinson Gonzáles y había trabajado con él. Para corroborar lo dicho, la periodista presentó una fotografía en la que, en un evento, al parecer institucional, la jueza Sonia Torre se encontraba al costado del señor Robinson Gonzáles.

De manera adicional, la periodista indicó que los mismos jueces que liberaron a Robinson Gonzáles también liberaron a Félix Moreno, cuestionando con ello la actuación de los jueces Rómulo Carcausto y Sonia Torre de la Sala Penal.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Todo se sabe*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por la **SEÑORA TORRE**, la **COMISIÓN** considera que **GRUPO RPP** ha vulnerado los principios contemplados en el artículo 3° del Código de Ética por las siguientes razones:

La **COMISIÓN** considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio establecido en el literal e) del artículo 3° del Código de Ética, referido a la libertad de información veraz e imparcial, toda vez que, de las afirmaciones emitidas en el programa quejado, se evidencia la falta de imparcialidad por parte de la periodista que conduce el programa, al esbozar juicios determinantes respecto de la actuación de la **SEÑORA TORRE** como jueza.

Adicionalmente, la **COMISIÓN** considera que se ha vulnerado el principio establecido en el literal j) del artículo 3° del Código de Ética, referido al respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; toda vez que se han realizado afirmaciones tendientes a señalar que la **SEÑORA TORRE** estaría resolviendo determinados casos sin respetar lo establecido en la Ley, sino con el objetivo de favorecer a personas con las que tendría determinados vínculos. Afirmaciones que afectarían de manera directa el honor y la reputación de cualquier persona.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

Al respecto, la **COMISIÓN** se reserva emitir opinión sobre la veracidad de la información dada por la conductora del programa o si los adjetivos atribuidos a la accionante resultan ciertos o no. Para ello, la **SEÑORA TORRE** tiene expedito su derecho para recurrir a las instancias judiciales que son competentes.

Asimismo, la **COMISIÓN** ha observado que el medio de comunicación no cumplió con leer la carta notarial enviada por la **SEÑORA TORRE** o un extracto de ésta, incumpliendo con el literal k) del artículo 3° del Código de Ética. En efecto, al revisar los antecedentes se pudo advertir que con fecha 16 de junio de 2017, el medio de comunicación recibió la referida carta notarial y a pesar de ello, en el presente procedimiento no ha acreditado que cumplió con realizar lo solicitado o las razones por las cuales no lo hizo.

Sobre el particular, la **COMISIÓN** estima relevante señalar que el derecho de rectificación surge como consecuencia de una afectación al honor, siendo que ante una situación de este tipo se deriva la facultad de solicitar la rectificación de lo afirmado. El referido derecho se encuentra recogido en la Ley N° 26775, así como en su modificación, a través de la Ley N° 26847.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03362-2004-AA/TC, que como todo derecho fundamental la rectificación posee un titular y un afectado:

“(…)

- Reclamante: La titularidad del derecho alcanza a cualquier persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación. Es así como el derecho está reconocido a toda ‘persona’ afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, pudiendo ejercerlo, según lo precisa el artículo 2.º de la Ley N.º 26775, por la misma afectada o por su representante legal. También estará legitimada activamente para realizar la solicitud de rectificación, aquella persona que, pese a que el medio se haya rectificado espontáneamente, no juzgue satisfactoria la misma.

- Obligado: La rectificación se traduce en una obligación que recae, como ya ha sido explicado, en cualquier medio de comunicación, y que consiste en insertar o difundir gratuitamente las rectificaciones que les sean dirigidas. Cuando se trata de un medio de comunicación social, el artículo 2.º de la Ley N.º 26775 señala que será responsable el director del órgano de comunicación y, a falta de éste, quien haga

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

*sus veces. Cabe señalar que según el artículo 14.3 de la Convención Americana, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. En caso de que el responsable no estuviese en un medio de comunicación social, entonces el responsable será el propio emisor de la información.
(...)”.*

En vista de lo anterior, a pesar de que la accionante cursó una carta al medio de comunicación, éste no cumplió con respetar el derecho de rectificación invocado, ya que hizo caso omiso al referido documento.

La **COMISIÓN** deja constancia que no se pronunciará respecto a los supuestos actos cometidos por la **SEÑORA TORRE** como jueza, puesto que ello no es competencia del presente órgano.

En los procedimientos de queja no se determina la veracidad o no de la información que se emite; ya que ello se determinará en el proceso judicial que corresponda. Por lo que, en virtud de este procedimiento no podemos emitir opinión respecto a si son ciertas o no las afirmaciones sobre la **SEÑORA TORRE**. En estos casos, el análisis que realiza la **COMISIÓN** consiste en determinar si los términos utilizados por la conductora a través de un medio de comunicación para referirse a una persona infringen los principios contenidos en el Código de Ética y el Pacto de autorregulación.

En esa misma línea, en el presente caso la **COMISIÓN** concluyó que los adjetivos utilizados por la conductora y la forma en la que se abordó el reportaje afectan la reputación de la accionante y, en general, de cualquier persona, ya que se está afirmando que la accionante está involucrada en actos de corrupción. Si es cierto o no lo que señala el medio de comunicación, eso se decidirá en la instancia judicial que corresponda, el análisis en esta instancia es si la información que se presenta infringe o no los principios contenidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **GRUPO RPP** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA TORRE** contra **GRUPO RPP**.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN:

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

- “- (...) la potestad sancionadora es ejercida por la Comisión de Ética y al Tribunal de Ética de la SNRTV, órganos competentes conjuntamente con la Secretaría Técnica, para verificar, evaluar, determinar y sancionar la comisión de infracciones al Código de Ética y el presente Pacto, aplicar las medidas complementarias del caso y adoptar las medidas correctivas a las que hubiere lugar, en el ámbito de la programación difundida por los asociados de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.*
- *Las sanciones pueden ser:*
 - o *Amonestación.*
 - o *Multa.*
 - *La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
 - *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's”.*

Habiéndose verificado la infracción cometida por **GRUPO RPP**, a través de su programa “*Todo se sabe*”, corresponde a la **COMISIÓN** determinar la sanción aplicable.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no solo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Teniendo en cuenta los aspectos antes señalados y los antecedentes del presente caso, la **COMISIÓN** considera que corresponde sancionar a **GRUPO RPP** con una AMONESTACIÓN y como MEDIDA CORRECTIVA, ordenar la lectura de la carta notarial de la **SEÑORA TORRE**, durante la emisión del programa quejado.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

Luego de adoptada la presente decisión y antes de la notificación de la presente Resolución se ha comprobado que el medio de comunicación cumplió con dar lectura de la carta notarial de la accionante durante el programa quejado; por lo que, se da por cumplida la medida correctiva señalada en el párrafo anterior.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **GRUPO RPP** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **GRUPO RPP**, no pudiendo ser desconocidos.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por **SONIA BIENVENIDA TORRE MUÑOZ** contra **GRUPO RPP S.A.C.** por el contenido del programa “*Todo se sabe*”, emitido el día 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: Sancionar a **GRUPO RPP** con una Amonestación, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

CUARTO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁴, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso

⁴ **CÓDIGO DE ÉTICA**

“Artículo 18°

“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”

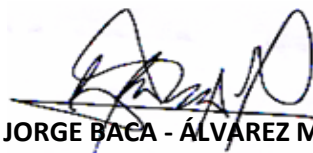
COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 001-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2017

deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García, Daniel Chappell y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV